

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PAULO ENRIQUE HAU DZUL, APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/2/2025**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Ergi Daniel Peña Maciel, quien se ostenta como representante legal del otrora partido Encuentro Solidario Campeche, en contra de **"LA RESOLUCIÓN CG/08/2025, INTITULADO "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia** con fecha **tres de octubre de dos mil veinticinco**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con cincuenta minutos** del día de hoy **tres de octubre de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS, la sentencia** de fecha **tres de octubre del presente año**, constante de 36 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ALVAR OCTAVIO LÓPEZ GUERRERO
ACTUARIO HABILITADO
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/2/2025

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/2/2025.

PROMOVENTE: PAULO ENRIQUE HAU DZUL,
APODERADO LEGAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA
A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA
ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE" (sic).

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC
ORDÓÑEZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NIRIAN DEL
ROSARIO VILA GIL.

COLABORADORAS: VICTORIA DE LA TORRE COCOM
Y SELOMIT LÓPEZ PRESENTA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/2/2025,
relativo al Recurso de Apelación promovido por Paulo Enrique Hau Dzúl, apoderado
legal del Partido Acción Nacional¹ en contra del "...ACUERDO DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE², POR
MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR
DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil
veinticinco; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Solicitud de propuestas.** El quince de enero³, la presidencia del Consejo General
del IEEC a través del *memorándum* PCG/032/2025, solicitó a las consejerías

1 En lo sucesivo PAN.

2 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.

3 Visible en foja 79 del expediente.



electorales las propuestas para ocupar la titularidad de la Asesoría Jurídica del mencionado Consejo.

2. **Remisión de documentación.** Con fecha cinco de febrero⁴, mediante el *memorándum* PCG/108/2025, la presidencia del Consejo General del IEEC remitió a las consejerías electorales la documentación de las propuestas para ocupar la titularidad de la Asesoría Jurídica del mencionado Consejo.
3. **Minuta de trabajo.** El veinticuatro de abril⁵, el Consejo General del IEEC, dio inicio a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos y de la recepción de observaciones en su caso, de las personas aspirantes.
4. **Minuta de trabajo.** El seis de mayo⁶, el Consejo General del IEEC llevó a cabo la etapa de subsanación de observaciones correspondiente a la verificación del cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes.
5. **Minuta de trabajo.** El veinte de mayo⁷, el Consejo General del IEEC continuó con la valoración curricular y deliberación de las personas aspirantes al cargo de la Asesoría Jurídica del mencionado Consejo.
6. **Notificación a los partidos políticos.** Con fecha veintidós de mayo, mediante oficio SECG/543/2025⁸, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC hizo del conocimiento de los partidos políticos las propuestas de las personas aspirantes al cargo de la Asesoría Jurídica del mencionado Consejo, poniendo a su disposición los expedientes para su consulta.
7. **Minuta de trabajo.** El veintiocho de mayo⁹, el Consejo General del IEEC realizó la etapa de valoración curricular y deliberación para el cargo de la Asesoría Jurídica del citado Consejo.
8. **Notificación a los partidos políticos.** Con fecha veintisiete de junio, mediante oficio SECG/640/2025¹⁰, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC puso a disposición de las representaciones de los partidos políticos los expedientes de las personas aspirantes al cargo de la Asesoría Jurídica del mencionado Consejo para su consulta.
9. **Correo electrónico.** El treinta de junio¹¹, la Secretaría Ejecutiva del IEEC, remitió vía correo electrónico a las representaciones de los partidos políticos el oficio SECG/640/2025¹², mediante el cual la mencionada Secretaría Ejecutiva puso a

4 Visible en foja 81 del expediente.

5 Visible en fojas 83 a 84 del expediente.

6 Visible en foja 85 del expediente.

7 Visible en foja 90 del expediente.

8 Visible en foja 88 del expediente.

9 Visible en foja 92 del expediente.

10 Visible en foja 94 del expediente.

11 Visible en foja 96 del expediente.

12 Visible en foja 94 del expediente.



disposición de las representaciones de los partidos políticos los expedientes de las personas aspirantes al cargo de la Asesoría Jurídica del mencionado Consejo para su consulta.

- 10. Orden del día.** El día quince de julio¹³, la presidencia del Consejo General del IEEC informó a las representaciones de los partidos políticos el orden del día de la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC misma que se llevaría a cabo a las doce horas del dieciséis de julio.
- 11. Correo electrónico.** El quince de julio¹⁴, la Secretaría Ejecutiva del IEEC, remitió vía correo electrónico a las representaciones de los partidos políticos la convocatoria y el orden del día de la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC misma que se llevaría a cabo a las doce horas del dieciséis de julio.
- 12. Remisión de información.** Mediante oficio SECG/702/2025¹⁵ de fecha dieciséis de julio, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió al representante propietario del PAN ante el citado Consejo la documentación requerida para contar con una participación efectiva e informada en la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC.
- 13. Correo electrónico.** El dieciséis de julio¹⁶ a las once horas con diez minutos, la Secretaría Ejecutiva del IEEC, remitió vía correo electrónico a la representación del PAN el oficio SECG/720/2025¹⁷, la documentación requerida para contar con una participación efectiva e informada en la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC.
- 14. Acuerdo CG/008/2025.** El dieciséis de julio¹⁸, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."* (sic).
- 15. Recepción del medio de impugnación.** Con fecha veintitrés de julio¹⁹ la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de Recurso de Apelación signado por Paulo Enrique Hau Dzul, representante legal del PAN en contra del acuerdo intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL*

13 Visible en fojas 195 a 233 del expediente.

14 Visible en fojas 197 y 198 del expediente.

15 Visible en foja 200 del expediente.

16 Visible en fojas 202 a 203 del expediente.

17 Visible en foja 200 del expediente.

18 Visible en fojas 205 a 210 del expediente.

19 Visible en fojas 28 a 38 del expediente.



CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic).

16. Ampliación de demanda. El catorce de agosto²⁰, la Oficialía Electoral del IEEC recibió un escrito de ampliación de demanda del Recurso de Apelación signado por Paulo Enrique Hau Dzul, representante legal del PAN en contra del acuerdo intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE." (sic).

17. Remisión del informe circunstanciado. Por oficio identificado con la referencia alfanumérica PCG/322/2025 de fecha catorce de agosto²¹, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el veinte de agosto, la presidencia del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. Turno. Mediante proveído de fecha veinte de agosto²², la presidencia integró el expediente respectivo que se registró con el número TEEC/RAP/2/2025, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.

2. Recepción, radicación y reserva de admisión. El veintiocho de agosto²³, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y se reservó la admisión del medio de impugnación.

3. Acuerdo de admisión y se ordena desahogo de diligencias de mejor proveer. Por acuerdo fechado el diez de septiembre²⁴, se ordenó la admisión y el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

4. Acuerdo de acumulación. Por acuerdo fechado el veinticuatro de septiembre²⁵, se ordenó la acumulación de la documentación remitida por la presidencia provisional del Consejo General del IEEC.

20 Visible en fojas 290 a 294 del expediente.

21 Visible de fojas 15 a 22 del expediente.

22 Visible de fojas 451 a 452 del expediente.

23 Visible en foja 455 del expediente.

24 Visible de fojas 458 a 463 del expediente.

25 Visible de fojas 523 a 524 del expediente.



5. **Diligencia de inspección.** Con fecha veintiséis de septiembre²⁶, se llevó a cabo la diligencia de inspección donde fueron desahogadas las pruebas técnicas ofrecidas por el promovente y la autoridad responsable.
6. **Cierre de instrucción y solicitud de fijación de fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo fechado el veintiséis de septiembre²⁷, se ordenó el cierre de instrucción del presente asunto, y se solicitó a la magistrada encargada del despacho de la presidencia fijar fecha y hora para sesionar la resolución del presente expediente.
7. **Se fija fecha y hora para la sesión pública de pleno.** Mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre²⁸, la magistrada encargada del despacho de la presidencia señaló las 13:00 horas del día treinta de septiembre, para llevar a cabo una sesión pública de Pleno.
8. **Acuerdo de retiro de expediente.** Con fecha veintinueve de septiembre²⁹, se ordenó el retiro del expediente de la sesión pública del día treinta de septiembre para realizar un estudio exhaustivo de los presentes autos.
9. **Acuerdo de fijación de fecha y hora.** Por acuerdo fechado el uno de octubre³⁰, se fijaron las 11:00 horas del día tres de octubre para sesionar la resolución del presente expediente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Paulo Enrique Hau Dzul, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del acuerdo intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA A LA PERSONA QUE FUNGIRÁ COMO TITULAR DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE."* (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales

26 Visible de fojas 527 a 548 del expediente.

27 Visible de foja 551 del expediente.

28 Visible de fojas 554 del expediente.

29 Visible de fojas 561 del expediente.

30 Visible de foja 568 del expediente.



3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. Oportunidad. Se cumplió con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

2. Forma. Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identificó a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se expusieron tanto los hechos en que se sustentó la impugnación, como los agravios que estimaron le causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.

3. Legitimación e interés jurídico. Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

4. Definitividad y firmeza. Ambas exigencias se cumplieron, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado³¹ rendido por la presencia del Consejo General del IEEC, durante la publicitación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

³¹ Visible de fojas 15 a 22 del expediente.



CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como responsable al Consejo General del IEEC, quien rindió su informe circunstanciado a través de la Secretaría Ejecutiva de ese mismo Consejo.³²

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales, y por ende, la procedencia del medio de impugnación esta autoridad jurisdiccional en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**³³

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.³⁴

En ese contexto, realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advirtió que el promovente señaló como agravios:

32 En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

33 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

34 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



1. Que la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido, la presidencia introdujo un tema no previsto originalmente, modificando el orden del día sin consulta previa, ni aprobación debidamente fundamentada.
2. Que se omitió la deliberación colegiada necesaria para validar la inclusión de nuevos puntos y, peor aún, se impidió deliberadamente la participación de la representación del PAN en la discusión, limitando su derecho a voz y a intervenir sobre el asunto introducido.
3. Que la actuación de la autoridad responsable quebranta los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad, pues los integrantes del órgano y las representaciones partidistas, no fueron informados con la antelación debida, lo que imposibilitó un debate real y sustantivo.
4. Que el orden del día en las sesiones de los órganos electorales es un elemento esencial de validez, porque constituye el marco que delimita los temas a tratar y garantiza la preparación de los participantes, por lo que a su consideración modificarlo, sin observar las formalidades previstas, vicia de nulidad todo lo actuado subsecuentemente.
5. Que el principio de seguridad jurídica que exige a la autoridad responsable que los participantes en las sesiones conozcan de manera previa y precisa los asuntos a tratar, de modo que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa y de participación interna. Al no respetarse el marco, se produce un defecto sustancial que afecta la validez del acto final.
6. Que la irregularidad no es meramente formal, a su consideración la modificación ilegal del orden del día tiene efectos concretos como: 1. Sustraer del conocimiento previo de los consejeros y representaciones un asunto de alta relevancia; 2. Evitar deliberadamente un debate informado, intentando limitar la intervención la representación del representante del partido, y 3. Se generó un procedimiento opaco, contrario a los principios de publicidad y transparencia.
7. Que la sesión en la que se aprobó el acuerdo motivo de impugnación está viciada de origen, y conforme a la doctrina, todos los actos y acuerdos derivados de una sesión así celebrada son igualmente inválidos.
8. Que el vicio de nulidad se extiende a la totalidad de los puntos aprobados, incluido el acuerdo controvertido que se impugna en este medio de defensa.
9. Que la sesión extraordinaria, donde se aprobó el acuerdo impugnado vulnera lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Sesiones, al haberse modificado el orden del día para introducir temas no convocados, sin aprobación debida y sin permitir el ejercicio pleno de participación de esa representación.



10. Que la irregularidad trasciende y provoca la nulidad de la sesión y de todos los actos derivados de ella, por lo que debe declararse la nulidad del acuerdo controvertido.
11. Que las deficiencias en la integración y circulación del expediente que imposibilitaron un análisis informado y deliberativo.
12. Que el Acuerdo CG/008/2025, es ilegal porque el procedimiento previo a su emisión no observó las garantías de certeza, máxima publicidad, transparencia y deliberación colegiada.
13. Que en los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche establece, en sus artículos iniciales señala que todo acuerdo o resolución que se someta al Consejo General debe estar debidamente fundado y motivado y acompañado de un expediente que contenga: antecedentes claros, documentación de soporte, evaluaciones y análisis que justifiquen la propuesta
14. Que esto no es una mera formalidad sino que se trata de una obligación sustantiva que garantiza que las consejerías electorales y las representaciones partidistas cuenten con los elementos necesarios para ejercer su función de vigilancia y control.
15. Que en el procedimiento que originó el acuerdo impugnado nunca se circuló de forma integral el expediente.
16. Que las representaciones partidistas sólo tuvieron acceso a fragmentos y documentos aislados, sin la totalidad de las evaluaciones curriculares ni de las actas de las reuniones de trabajo.
17. Que no se explicó qué ocurrió con los demás perfiles que inicialmente participaron ni se anexaron los dictámenes comparativos de idoneidad, lo que generó una situación de opacidad que imposibilitó a esta representación ejercer un verdadero control y emitir observaciones oportunas. No hubo forma de corroborar si se siguieron criterios objetivos o si se respetaron los procedimientos internos de valoración.
18. Que la máxima publicidad obliga a los órganos electorales a difundir y poner a disposición toda la información relevante para las decisiones que adopten. La certeza exige que las decisiones se basen en elementos verificables y no en datos incompletos.
19. Que a su consideración se vulneró el principio de legalidad establecido en el artículo 24, fracción VII de la Constitución Política Estado de Campeche.



20. Que existe violación al derecho de acceso a la justicia electoral, en su vertiente de acceso a la prueba, derivada de la entrega extemporánea de documentos solicitados oportunamente.

21. Que el IEEC, a través de la Secretaría Ejecutiva retrasó injustificadamente la entrega de las documentales solicitadas, impidiendo que se anexaran al recurso de apelación inicial. Esta conducta afecta el principio de igualdad procesal y limita el ejercicio pleno del derecho de defensa, protegido por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Precisado lo anterior, se advierte que las pretensiones del partido actor es: 1) que se revoque el Acuerdo CG/008/2025, aprobado por el Consejo General del IEEC por medio del cual se designó a la persona que fungirá como titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del citado órgano administrativo electoral.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido actor al aprobar el Acuerdo CG/008/2025, de fecha dieciséis de julio.³⁵

Por cuestión de método, los argumentos hechos valer se estudiarán de forma distinta a la formulada por el partido actor, tal manera de proceder no genera perjuicio pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".³⁶

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Consideraciones preliminares.

1. IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio

³⁵ Visible en fojas 205 a 210 del expediente.

³⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los ayuntamientos y las juntas municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

2. Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

3. Consejo General.

Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

4. Órganos técnicos del Consejo General.

Los órganos técnicos del Consejo General de acuerdo con la legislación son:

- I. Asesoría Jurídica;
- II. Unidad de Vinculación con el Instituto Nacional;
- III. Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y
- IV. Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo.

Las personas titulares de los órganos técnicos serán propuestas por la Presidencia del Consejo General y serán electas por las dos terceras partes de las consejeras y consejeros presentes en la sesión convocada para tal efecto.

Las personas titulares de los órganos técnicos recibirán remuneraciones equivalentes al de las direcciones ejecutivas.



Los órganos técnicos deberán auxiliar al Consejo General, la Presidencia y la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones, según corresponda.

5. Partidos políticos.

De conformidad con los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La actuación, representación y todo lo relacionado con los partidos políticos con representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche se regirá por lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y demás disposiciones legales aplicables.

6. Derechos y obligaciones de los partidos políticos.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos son derechos de los partidos políticos: a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables; e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables; f) Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables; g) Ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; i) Acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; j) Nombrar



representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; k) Suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y l) Los demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

7. Sesiones.

De conformidad con el numeral 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del IEEC las sesiones de los consejos podrán ser de dos tipos: ordinarias o extraordinarias.

I. Ordinarias: aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente cada mes desde el inicio hasta la conclusión del proceso electoral y, tratándose del Consejo General, cada tres meses una vez concluido el proceso electoral.

II. Extraordinarias: aquellas sesiones convocadas por la presidencia del Consejo cuando lo estime necesario, o a petición que le formulen cuando menos tres de los demás consejeros electorales o por la mayoría de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, conjunta o individualmente, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.

II. Caso en concreto.

Previamente a realizar el análisis de los motivos de inconformidad hechos valer, resulta oportuno precisar el marco normativo aplicable, que servirá como premisa para el análisis en la presente resolución.

1. Marco conceptual de la facultad reglamentaria del IEEC.

Es menester precisar que la facultad reglamentaria consiste en la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos para emitir reglamentos, es decir, normas jurídicas obligatorias con valor subordinado a la ley.

El ejercicio de esa facultad reglamentaria está sometido jurídicamente a limitantes derivados de lo que se conoce como el *principio de reserva de ley* y del diverso *principio de subordinación jerárquica*.³⁷

37 Así, mediante la observación de la reserva de la ley, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas de los Congresos. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley, la regulación de una determinada materia, y excluir la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo a su vez la norma constitucional permitir que otras fuentes diversas a la ley, regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, condicionadas a que el propio ordenamiento legal determine expresa y limitativamente las directrices correspondientes. En este supuesto, a la ley le corresponde establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá, posteriormente, ser establecida por una fuente secundaria, sin excluir la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias impliquen una regulación independiente y no subordinada al ordenamiento del que derivan, ya que esto supondría vulnerar la reserva establecida en la *Constitución Federal*. En cuanto al principio de subordinación jerárquica, éste exige que los acuerdos y reglamentos estén precedidos de una ley; cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle debido a que en ellas encuentra su justificación y medida normativa.



En efecto, el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales y que, en ejercicio de esa función estatal, serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, en el artículo 44, numeral 1, incisos a), gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como los reglamentos, lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución Federal; asimismo, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.

Por otra parte, el artículo 35 de la citada Ley General, establece que será el Consejo General como órgano superior de dirección, el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está legalmente facultado para emitir normas reglamentarias que regulen aspectos no incluidos en la reserva legal prevista, expresamente, en la Constitución, lo que implica que puede, válidamente, precisar o detallar sus hipótesis o supuestos normativos, para alcanzar los fines y ejercer las atribuciones encomendadas.

En ese orden de ideas, si la responsable dispuso condiciones y requisitos no previstos en la Ley para la designación de servidores públicos que habrán de encargarse del despacho de los señalados órganos, resulta evidente que excedió su facultad reglamentaria, e inobservó la subordinación jerárquica dispuesta como condición de las normas que válidamente puede emitir.

En lo particular, el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Consejo General del Instituto Electoral entre otras cosas tendrá las atribuciones de expedir el Reglamento que dispone la Base VII, del artículo 24 de la Constitución Estatal, y los demás reglamentos y demás normatividad prevista en esta Ley de Instituciones, así como los que sean necesarios para asegurar la funcionalidad del instituto.

2. Análisis del caso.

Previo a determinar si los conceptos de agravio son procedentes o no, este órgano garante estima necesario precisar lo siguiente:



- **Fundamentación y motivación.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.³⁸

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.³⁹

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al

38 "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)"

39 Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."



mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1ª.J/139/2005.⁴⁰

- **Principio de legalidad.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴¹ ha definido al principio de legalidad en materia electoral como la garantía formal de que las autoridades electorales y la ciudadanía actuarán con apego a la normatividad y sin realizar conductas arbitrarias al texto normativo.

- **Principio de independencia.**

Exige que las autoridades electorales actúen sin la intervención o el sometimiento a otros poderes públicos o a grupos de interés, ya sean políticos o económicos.

1. Procedimiento previo a la designación de la persona titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC.

Descrito lo anterior, para este Tribunal Electoral local es claro que de conformidad con el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Consejo General del IEEC contará con órganos técnicos como lo es la Asesoría Jurídica, a su vez, las personas titulares de los órganos técnicos serán

40 Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"**. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

41 En la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro: **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO"**, publicada en el Tomo XXII, página 111 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



propuestas por la presidencia del citado Consejo General y serán electas por las dos terceras partes de las consejerías electorales presentes en la sesión convocada para tal efecto, por lo que la autoridad responsable, para llevar a cabo el proceso de designación de la persona titular de la Asesoría Jurídica y como consta en las documentales que obran en el presente expediente emitió un *memorándum* identificado con la referencia alfanumérica PCG/032/2025, de fecha quince de enero⁴², a través del cual solicitó a las consejerías electorales propuestas para ocupar la titularidad de la Asesoría Jurídica del señalado Consejo.

En ese *memorándum*⁴³ se precisaron los requisitos necesarios para ocupar la vacante de esa área, de conformidad con el artículo 24.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Posteriormente, el veinticuatro de abril⁴⁴, mediante minuta de trabajo la presidencia provisional y las consejerías electorales del IEEC, iniciaron la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes al cargo de cada consejería electoral. Seguidamente, la presidencia provisional del Consejo General del IEEC, informó a las consejerías electorales que les envió al correo institucional la documentación comprobatoria que acompañó al *memorándum* PCG/297/2025⁴⁵, mismo que se recibió por cada consejería electoral como consta en actuaciones por lo que se procedió al llenado de las cédulas respectivas para revisar que las personas propuestas cumplieron con los requisitos siendo: Madén Nefertiti Pérez Juárez⁴⁶, Juana Isela Cruz López⁴⁷, Auri María Curmina Gallegos⁴⁸ y Abner Ronces Mex⁴⁹, una vez llenadas las cédulas que acreditaron que las personas propuestas cumplían con los requisitos legales establecidos en el numeral 24.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en ese mismo día se concluyó con la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos.

Hecho lo anterior, inmediatamente inició la etapa de recepción de las observaciones, y en su caso, la verificación del cumplimiento de requisitos de las personas propuestas, por lo que en uso de la voz, la consejera Nadine Abigail Moguel Ceballos manifestó que a Madén Nefertiti Pérez Juárez, le faltó incluir la carta de residencia por no haber nacido en el estado de Campeche; el Consejero Electoral Jorge Gabriel Gasca Santos, indicó que ese requisito no forma parte de los que se encuentran establecidos en el numeral 24.1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el artículo 258 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

42 Visible en foja 79 del expediente.

43 Visible en foja 79 del expediente.

44 Visible en fojas 83 a 84 del expediente.

45 Visible en foja 492 del expediente.

46 Visible en fojas 496, 499, 502, 508, 512 y 514 del expediente.

47 Visible en fojas 494, 500, 503, 507, 510 y 517 del expediente.

48 Visible en fojas 497, 501, 504, 506, 513 y 516 del expediente.

49 Visible en fojas 495, 498, 505, 509, 511 y 515 del expediente.



Además, que en su credencial de elector aparece el domicilio en el municipio de Campeche, por lo que propuso tomar en consideración esa circunstancia para que se dé por solventada dicha documental; la presidenta provisional Clara Concepción Castro Gómez, manifestó su conformidad con lo expuesto por el consejero electoral, máxime que se trata de una persona que anteriormente fue consejera electoral de ese órgano y que es un hecho conocido que tiene una residencia en Campeche, por lo que sometió a consideración de las y los presentes dicha circunstancia, siendo aprobada su dispensa.

Posteriormente, la consejera Nadine Abigail Moguel Ceballos, expresó que en lo que respecta a la demás documentación de Maden Nefertiti Pérez Juárez, no se anexó al *currículum vitae*, siendo corroborada su falta, por lo cual era un documento a solicitar para su subsanación; la presidenta provisional Clara Concepción Castro Gómez, manifestó que respecto a Juana Isela Cruz López, no anexó documentación complementaria que acreditara las actividades de capacitación referidas en su *currículum vitae*, considerando que dicho *currículum* sea documentado para certeza de la información brindada, por lo cual se acordó solicitarlo a la persona aspirante para su subsanación, respecto a Auri María Curmina Gallegos, no se encuentra de manera física o digital la carta bajo protesta de decir verdad, por lo que, se acordó solicitarla a la persona aspirante para su subsanación.

Finalmente, la presidenta provisional consultó a las consejerías electorales si tenían alguna otra observación, y al no existir manifestaciones acordaron por unanimidad que se reciban las subsanaciones de la documentación a partir de esa fecha hasta el día martes seis de mayo, acordando de igual manera que, en caso que no se recibiere alguna solventación la presidencia provisional instrumentaría lo conducente, así lo aprobaron por unanimidad las consejerías electorales, dando por concluida la etapa de recepción de observaciones, en su caso, de la verificación del cumplimiento de requisitos.

Así, por minuta de trabajo del seis de mayo⁵⁰ del Consejo General del IEEC y atención a la reunión de trabajo relativa a las etapas consistentes en la verificación de cumplimiento de requisitos de las personas aspirantes, así como, observaciones, en su caso, recibieron la documentación para la valoración de la presidencia provisional y las consejerías electorales del IEEC, misma que se entregó en tiempo y forma a la presidencia a través de correos electrónicos institucionales de las consejerías electorales para su conocimiento, como se advierte a continuación:

NOMBRE DE LA PERSONA ASPIRANTE	DOCUMENTACIÓN FALTANTE	ESTADO
1. MADÉN NEFERTITI PERÉZ JUÁREZ	NO ANEXÓ CURRICULUM VITAE	SOLVENTADO. SE ANEXA CURRICULUM VITAE ACTUALIZADO.

50 Visible en foja 85 del expediente.



2. JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ	NO AGREGÓ CONSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES ACADÉMICAS, COMO COMPLEMENTO AL CURRICULUM VITAE.	SOLVENTADO. SE ANEXA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.
3. AURI MARÍA CURMINA GALLEGOS	NO ANEXÓ LA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.	SOLVENTADO. SE ANEXA CARTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Posteriormente, la presidencia provisional consultó a las consejerías electorales si existía alguna otra observación y al no manifestarse ninguna, notificó que las observaciones fueron solventadas por las personas aspirantes, por lo que, la siguiente etapa era la entrevista.

En la minuta de trabajo del veinte de mayo⁵¹, el Consejo General del IEEC continuó con la valoración curricular y deliberación de las personas aspirantes al cargo de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, haciéndose constar que cada consejería electoral ya había realizado el llenado de la cédula correspondiente a la valoración curricular por lo que acordaron continuar con la etapa de deliberación, así, la presidencia y las consejerías electorales acordaron incluir a Juana Isela Cruz López dentro de las personas a contemplar como propuesta para el cargo, procediendo a realizar el análisis de cada uno de los perfiles de las personas propuestas con base en las cédulas que fueron solventadas. De la valoración objetiva e imparcial de cada una de ellas se concluyó que Juana Isela Cruz López, cubría los requisitos legales, mantenía el perfil profesional y la experiencia profesional en materia electoral, así como también, acreditó cada una de las etapas que se desarrollaron consistentes en: verificación de requisitos legales y, en su caso, observaciones; entrevista; valoración curricular y deliberación; acordando por mayoría de votos su postulación para ocupar la plaza vacante de titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, lo anterior en estricto apego a lo ordenado en el artículo 278, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 278, fracción XXXVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se instruyó a la persona Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General elaborar el proyecto de acuerdo para someterlo a consideración del Consejo General del IEEC en la siguiente sesión a celebrarse.

Hecho lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en la minuta de trabajo de fecha veinte de mayo⁵², el veintidós de mayo, mediante oficio SECG/543/2025⁵³ la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva informó a los partidos políticos que lo integran las propuestas de las personas aspirantes al cargo de la Asesoría Jurídica poniendo a su disposición los expedientes para su consulta.

51 Visible en foja 90 del expediente.
52 Visible en foja 90 del expediente.
53 Visible en foja 88 del expediente.



Por lo que, en la minuta de trabajo del veintiocho de mayo⁵⁴, el Consejo General del IEEC inició con la etapa de entrevista a cargo de la presidencia provisional y consejerías electorales para el cargo de la Asesoría Jurídica del citado Consejo, etapa en la que las consejerías contarían con dos rondas para formular preguntas a la aspirante Juana Isela Cruz López, por lo que quedó asentado en la minuta de trabajo que en la primera ronda participaron Danny Alberto Góngora Moo, Brenda Noemy Domínguez Aké, Nadine Abigail Moguel Ceballos, Victoria del Rocío Palma Ruiz, Jorge Gabriel Gasga Santos y Clara Concepción Castro Gómez y en la segunda ronda participaron Danny Alberto Góngora Moo y Clara Concepción Castro Gómez, dicha etapa concluyó en el mismo día de su inicio.

Finalmente, en virtud del procedimiento iniciado respecto de la plaza vacante de la persona titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, la presidencia provisional y las consejerías electorales, hicieron constar en otra minuta de trabajo del mismo veintiocho de mayo⁵⁵ el inicio de las etapas de valoración curricular y deliberación, en dicha documental se hizo constar que cada consejería electoral manifestó que, toda vez que ya había realizado el llenado de la cédula correspondiente a la valoración curricular, se acordaba pasar a la etapa de deliberación, por lo que procedieron a realizar el análisis de los perfiles de las personas propuestas, con base en las cédulas que fueron solventadas y la valoración objetiva e imparcial de cada una de ellas.

También, hicieron constar que se desahogaron todas las etapas del procedimiento de la persona propuesta para ocupar el cargo, seguidamente, la presidencia provisional y las consejerías electorales deliberaron tomando como base el cumplimiento de los requisitos, los conocimientos, perfil profesional, experiencia laboral y habilidades, acordando por unanimidad:

PERSONA SELECCIONADA	DICTAMEN
JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ	SE DETERMINA QUE LA PRESIDENCIA LA PROPONGA AL CONSEJO GENERAL DEL IEEC PARA LA TITULARIDAD, ATENDIENDO A SU PERFIL PROFESIONAL, EXPERIENCIA EN MATERIA JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA, ASÍ COMO SUS CONOCIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme a lo anterior, se instruyó a la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General elaborar un oficio dirigido a las representaciones de los partidos políticos con registro vigente e informarles que la documentación correspondiente a Juana Isela Cruz López, estará a su disposición para su consulta por el término de dos días hábiles, a partir del día inmediato a su notificación en la

54 Visible en foja 91 del expediente.

55 Visible en foja 92 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/2/2025

oficina del área de consejerías electorales, para que, en todo caso revisaran la documentación comprobatoria y realicen las observaciones y/o manifestaciones que a su derecho consideren en su carácter de integrantes del Consejo General del IIEEC.

En cumplimiento a lo previamente ordenado en el oficio SECG/640/2025⁵⁶, del veintisiete de junio, y que a continuación se muestra:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA



Sección: Secretaría Ejecutiva del Consejo General.
Oficio: SECG/640/2025
Asunto: Lo que se indica.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 27 de junio de 2025.

Representaciones de Partidos Políticos ante el Consejo General.
Presentes.

En mi calidad de Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹; de conformidad con los artículos 253 fracción III, 278 fracción III, IV y V, 282, fracciones I, II, III, XIX, XXI y XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche²; 8 fracciones X y XII, 28 y 29 fracciones X y XXVII del Reglamento Interior del IIEEC³, 24 y 25 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; expongo:

En atención al memorándum PCG/433/2025, firmado por la Consejera Presidenta Provisional, relativo a la plaza vacante de la Titularidad de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IIEEC, queda a su plena disposición el expediente, el cual podrá ser consultado *in situ* de las Consejerías Electorales.

En virtud de lo anterior, se pondrá a disposición el expediente antes mencionado, **los días lunes 30 de junio y martes 01 de julio en un horario de 8:00 a 15:00 horas**, para que, de así considerarlo, lleven a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y realicen en su caso las observaciones y/o manifestaciones que consideren necesarias, en su carácter de integrantes del Consejo General del IIEEC.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Licda. Liliana Luisa del Rosario Vivanco Verduzco,
Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

C.P. Rece: Clara Concepción Castro Gómez, Consejera Presidenta Provisional. Para su conocimiento. Consejerías Electorales. Para su conocimiento. LUVI/ML

¹ En adelante IIEEC

² En adelante Ley de Instituciones

³ En adelante, Reglamento Interior

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono (981) 12-73-010

Así, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IIEEC, puso a disposición de las representaciones de los partidos políticos los

56 Visible en foja 94 del expediente.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 81 1 32 02, (03) y (04). Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/2/2025

expedientes de las personas aspirantes al cargo de la Asesoría Jurídica del mencionado Consejo para su consulta, remitiendo vía correo electrónico el treinta de junio⁵⁷, el oficio SECG/640/2025⁵⁸, a las representaciones de los partidos políticos, como se muestra a continuación:



Asesoría Jurídica <juridico@teec.org.mx>

Fwd: Se remite oficio de conocimiento y observación.
1 mensaje

Secretaría Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx>
Para: Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General <juridico@ieec.org.mx>

30 de junio de 2025, 10:44

----- Forwarded message -----

De: Secretaría Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx>
Date: vie, 27 jun 2025 a las 8:10

To: <ce.martin.e@gmail.com>, Partido Acción Nacional <pan@ieec.org.mx>, Representación Campeche <representacioncampeche@gmail.com>, Partido Revolucionario Institucional <prg@ieec.org.mx>, Partido del Trabajo <pt@ieec.org.mx>, <antonio.gomez.saucedo@yahoo.com.mx>, Partido Verde Ecologista de México <pvem@ieec.org.mx>, <andres_111@hotmail.com>, <jessymayor@hotmail.com>, <saquincamp@gmail.com>, GILBERT GAMBOA BALAN <gil.gam.balan@gmail.com>, Partido Movimiento Ciudadano <mci@ieec.org.mx>, <abigailc58@gmail.com>, Partido Movimiento de Regeneración Nacional <morena@ieec.org.mx>, <enckreyesxxv@gmail.com>, <coordinacionjuridicoelectoralni@gmail.com>
Cc: Consejerías Electorales <consejerias.electorales@ieec.org.mx>, Clara Concepción Castro Gómez <clara.castro@ieec.org.mx>, Presidencia del Consejo General <presidencia@ieec.org.mx>

Representaciones de Partidos Políticos.
Integrantes del Consejo General.

Presentes

Por este medio se adjunta el oficio SECG/640/2025, para su conocimiento y observancia.

Favor de acusar de recibido.

Atentamente

Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

O. SECG-640-2025 - REPRESENTACIONES DE PARTIDOS.pdf
274K

Así, a las 11:49 horas del quince de julio⁵⁹, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió vía correo electrónico a las representaciones de los partidos políticos integrantes del mencionado consejo la orden del día de la 4a. sesión extraordinaria en modalidad presencial del citado consejo, en el caso particular, al accionante fueron remitidos a dos correos

57 Visible en foja 96 del expediente.

58 Visible en foja 94 del expediente.

59 Visible en foja 197 del expediente.



electrónicos ce.martin.e@gmail.com y pan@ieec.org.mx, como pudo apreciarse en la imagen que antecede.

12/07/25, 2:59 p.m.

Correo de INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE - CONVOCATORIA A 4a. Sesión Extraordinaria del CG

197



Secretaría Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx>

CONVOCATORIA A 4a. Sesión Extraordinaria del CG

6 mensajes

Para: Partido Acción Nacional <pan@ieec.org.mx>, ce.martin.e@gmail.com, representacionpricamp@ieec.org.mx, Partido Revolucionario Institucional <pric@ieec.org.mx>, Partido del Trabajo <pt@ieec.org.mx>, antonio.gomezsaucedo@yahoo.com.mx, marcoaugustosalz@gmail.com, Partido Verde Ecologista de México <pve@ieec.org.mx>, andres_f11@hotmail.com, jessymayor@hotmail.com, saemccamp@gmail.com, GILBERT GAMBOA BALAN <ga.gam.balan@gmail.com>, Partido Movimiento Ciudadano <moci@ieec.org.mx>, Partido Movimiento Ciudadano <moc@ieec.org.mx>, abigailc58@gmail.com, Partido Movimiento de Regeneración Nacional <morena@ieec.org.mx>, enckreyesxxv@gmail.com, Trámite Presidencia <tramite.presidencia@ieec.org.mx>

15 de julio de 2025, 11:49

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. PRESENTES.

Por este medio se adjunta la convocatoria de la 4ª Sesión Extraordinaria en modalidad presencial del Consejo General, que tendrá verificativo el 16 de julio de la presente anualidad.

Los documentos pueden ser descargados o consultados en el siguiente enlace:

4a. Sesión Extraordinaria

Sin otro en particular, me despido enviándoles un cordial saludo.

Atentamente,

Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Favor de acusar de recibido.

CONV PP SE.pdf
246K

Sin embargo, el dieciséis de julio a las 9:58 horas⁶⁰, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEC remitió un correo a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva señalando que a fin de poder participar de manera efectiva y contar con una intervención informada en la sesión extraordinaria programada para la discusión y, en su caso, aprobación de los acuerdos relativos a la designación de la persona titular de la Asesoría Jurídica y de la Secretaría Ejecutiva solicitó se le proporcionen con la debida y suficiente antelación copia de los documentos especificados en los antecedentes 5 a 8 del Acuerdo CG/008/2025 y copia de los documentos detallados en los "Antecedentes" 7 a 16 del Acuerdo CG/009/2025, la finalidad de su petición, alegó era para contar con todos los elementos necesarios

60 Visible en foja 197 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/2/2025

para analizar los expedientes y participar de forma informada en las deliberaciones. También refirió que, dicha documentación no fue puesta a la vista de su representación dentro de los plazos previos a las sesiones en que se abordaran esos temas, ni con anterioridad a las reuniones preparatorias, situación que a su consideración limita el ejercicio pleno de sus funciones:

Partido Acción Nacional <pan@ieec.org.mx>
Para: Secretaria Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx>, Liliana Luisa del Rosario Vivanco Verduzco <luisa.vivanco@ieec.org.mx>
Cc: Clara Concepción Castro Gómez <clara.castro@ieec.org.mx>, Danny Alberto Góngora Mog <danny.gongora@ieec.org.mx>, Nadine Abigail Moguel Ceballos <nadine.moguel@ieec.org.mx>, Victoria del Rocío Palma Ruiz <victoria.palma@ieec.org.mx>, Brenda Noemy Domínguez Ake <brenda.dominguez@ieec.org.mx>, Jorge Gasca Santos <jorge.gasca@ieec.org.mx>, martin.faz@ine.mx, claudia.espinosa@ine.mx, giancarlo.bordano@ine.mx

16 de julio de 2025, 9:58
SECRETARÍA
DEL TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
CAMPECHE
COTEJADO

Secretaría Ejecutiva del IEEC
Presente

Por este medio, y en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo General, respetuosamente solicito lo siguiente:

A fin de poder participar de manera efectiva y contar con una intervención informada en la sesión extraordinaria programada para la discusión y, en su caso, aprobación de los acuerdos relativos a la designación de la persona Titular del Área de la Asesoría Jurídica y de la Secretaría Ejecutiva, solicito se me proporcione, con la debida y suficiente antelación, copia de los documentos siguientes:

- Copia de los documentos especificados en los Antecedentes 5 a 8 del Acuerdo CG/008/2025.
- Copia de los documentos detallados en los Antecedentes 7 a 16 del Acuerdo CG/009/2025.

La finalidad de esta solicitud es poder contar con todos los elementos necesarios para analizar los expedientes y participar de forma informada en las deliberaciones.

Cabe señalar que dicha documentación no ha sido puesta a la vista de esta representación dentro de los plazos previos a las sesiones en que se abordaron estos temas, ni con anterioridad a las reuniones preparatorias, situación que limita el ejercicio pleno de mis funciones.

Por ello, reitero la importancia de que las copias solicitadas se me hagan llegar con suficiente antelación para su revisión.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y quedo atento a la entrega de la documentación solicitada.

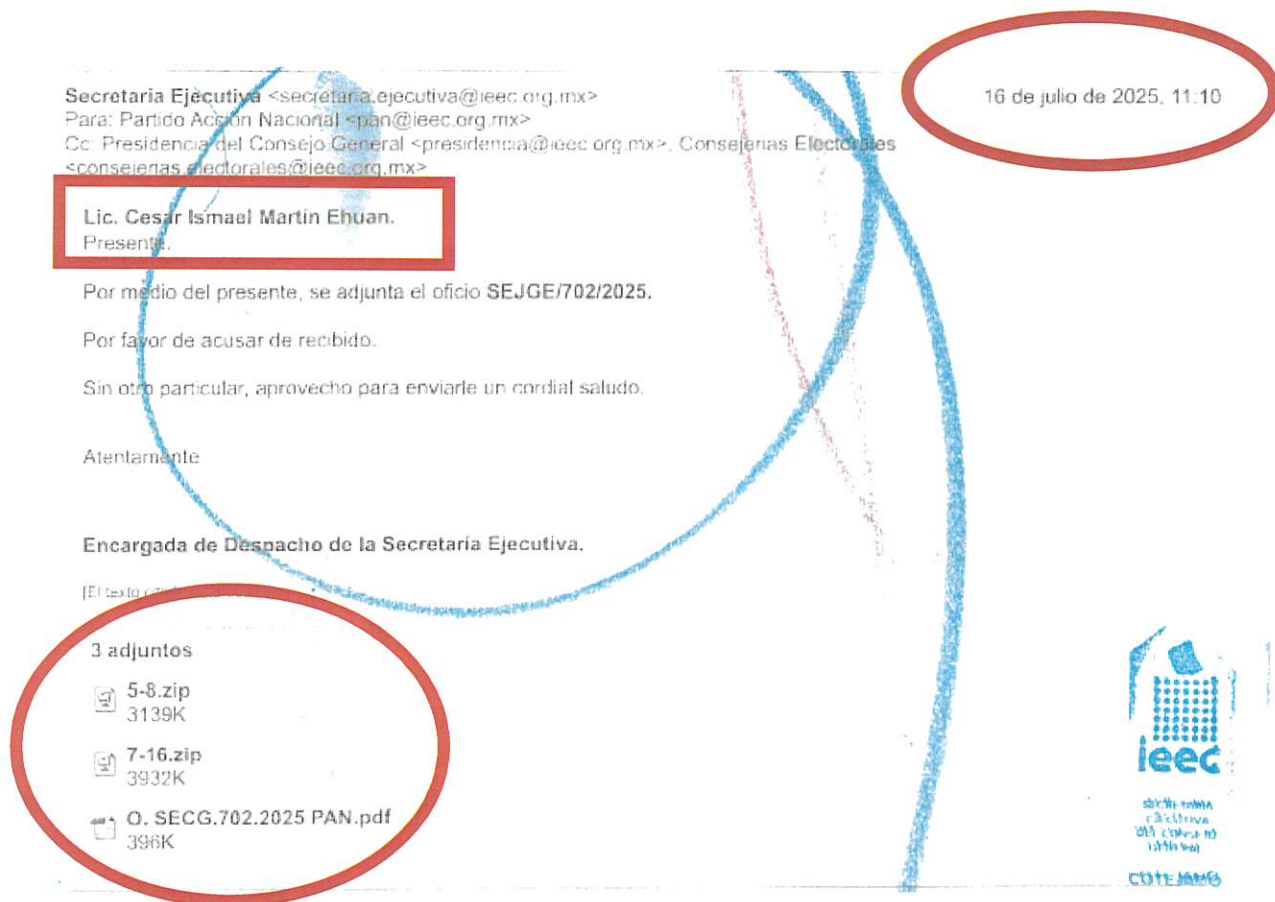
Atentamente,
César Ismael Martín Ehuán
Representante del Partido Acción Nacional
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche

Por una patria ordenada y generosa
Partido Acción Nacional
Representación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche
(El texto citado está oculto)

Seguido a lo anterior y en respuesta a la solicitud anteriormente planteada por el representante del PAN ante el Consejo General del IEEC, el dieciséis de julio a las 11:10 horas la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del citado consejo remitió al solicitante mediante correo electrónico el oficio identificado con la referencia



alfanumérica SEJGE/702/2025⁶¹, adjuntando al correo tres archivos digitales denominados "5-8.zip, 7-16.zip y O.SECG.702.2025 PAN.pdf" (sic), ello, pese a que la documentación ya se había puesto a disposición de todas las representaciones políticas que integran ese consejo desde el treinta de junio en la oficina del área de consejerías electorales, para que lleven a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y realicen las observaciones y/o manifestaciones que a su derecho consideren en su carácter de integrantes del Consejo General del IEEC.



Pruebas todas las enlistadas, documentales públicas que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que gozan de pleno valor probatorio al ser emitidas por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Con lo anterior, quedó plenamente demostrado que contrario a lo aseverado por el accionante la autoridad responsable sí hizo sabedoras a las distintas representaciones partidistas integrantes del Consejo General del IEEC, la documentación que integró el expediente de la persona que desempeñaría el cargo de titular de la Asesoría Jurídica del citado consejo, por lo que no se vulneraron los principios de legalidad, certeza, objetividad y máxima publicidad, pues los integrantes del órgano y las representaciones partidistas fueron informadas con la antelación debida y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 5 y 6 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los que señala que todo acuerdo o resolución

61 Visible en foja 148 reverso del expediente.



que se someta al Consejo General debe estar debidamente fundado y motivado y acompañado de un expediente que contenga a antecedentes, marco legal, consideraciones y conclusiones o puntos de acuerdo o resolutivos.

Cumpliendo así, con la obligación de garantizar que tanto las consejerías electorales como las representaciones partidistas contarán con los elementos necesarios para ejercer su función de vigilancia y control como parte integral del Consejo General del IEEC.

Pues, quedó plenamente demostrado que las representaciones políticas tuvieron acceso a la documentación que integró el expediente de la persona seleccionada para ocupar el cargo de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, desde el treinta de junio en la oficina del área de consejerías electorales, para que lleven a cabo la revisión de la documentación comprobatoria y realicen las observaciones y/o manifestaciones que a su derecho consideren en su carácter de integrantes del Consejo General del IEEC, cumpliendo con el principio de máxima publicidad que obliga a los órganos electorales a difundir y poner a disposición toda la información relevante y generando la certeza que se exige, por lo que no existe ninguna situación de opacidad que imposibilitara a las distintas representaciones políticas ejercer su derecho como integrantes del consejo general y emitir oportunamente sus observaciones, en consecuencia, no existe vulneración alguna al principio de legalidad contemplado en el artículo 24, fracción VII de la Constitución Política Estado de Campeche.

Ello, con independencia de lo que concluyeran respecto de los perfiles de las otras personas propuestas puesto que de conformidad con el artículo 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es la presidencia del Consejo General quien tiene la facultad de proponer a las personas titulares de los órganos técnicos de ese instituto, como pasó en el presente caso y quien le solicitó a las consejerías electorales realicen sus propuestas tal y como se ha desarrollado con antelación.

Ya que la Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso c), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que demuestren, que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo a tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos 41, y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Tales consideraciones fueron reiteradas por esa misma Sala, al resolver el asunto SUP-JDC-1/2010⁶², y SUP-JDC-0246-2017.⁶³

También, ha precisado que la independencia implica una situación institucional que permite a las consejerías emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable al caso concreto, sin influencias o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

La independencia de los integrantes del órgano electoral implica un estatus o relación hacia otros, que se apoya en condiciones objetivas o garantías. Se trata de una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia emitir sus decisiones con plena rectitud, que se patentiza con la ausencia de un designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones.

En este sentido, para garantizar que una autoridad electoral se integre por ciudadanos independientes e imparciales, es indispensable que su proceso de designación sea transparente, es decir, que los aspirantes cumplan con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo, tal y como ocurrió en el presente caso.

Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JDC-317/2023⁶⁴ y SUP-JDC-2263/2025⁶⁵, así como, lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 132/2020⁶⁶ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Orden del día.

El promovente consideró que en la sesión en la que se aprobó el acuerdo controvertido la presidencia provisional introdujo un tema no previsto originalmente, es decir, modificó el orden del día sin consulta previa ni aprobación debidamente fundamentada, por lo que a su consideración se omitió la deliberación colegiada y necesaria para validar la inclusión de nuevos puntos.

Además, en su perspectiva el orden del día en las sesiones de los órganos electorales es un elemento esencial de validez que constituye el marco que delimita los temas a tratar y garantiza la preparación de los participantes, por lo que modificarlo sin observar las formalidades previstas vicia de nulidad todo lo actuado subsecuentemente, pues existe un principio de seguridad jurídica que exige que los

62 Consultable en el enlace: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272445_5115_firmado.pdf.

63 Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0246-2017->

64 Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0317-2023.pdf>

65 Consultable en el enlace: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-2263-2025.pdf>

66 Consultable en el enlace: D:/Documentos/Electoral/2025/4.%20RAP-2-2025%20Nombramiento%20de%20Juanita/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%20facultad%20de%20consejeros%20de%20elegir%20sus%20directivos.pdf



participantes en las sesiones conozcan de manera previa y precisa los asuntos a tratar, de modo que puedan ejercer efectivamente su derecho de defensa y de participación interna y al no respetarse se produce un defecto sustancial que afecta la validez del acto final.

Esta irregularidad no es solo formal, a su consideración la modificación ilegal del orden del día tiene efectos concretos como: 1. Sustraer del conocimiento previo de las consejerías electorales y representaciones políticas un asunto de alta relevancia; 2. Evitar deliberadamente un debate informado, intentando limitar la intervención la representación del representante del partido, y 3. Generar un procedimiento opaco, contrario a los principios de publicidad y transparencia, por lo que, la sesión en la que se aprobó el acuerdo hoy impugnado está viciada de origen, y conforme a la doctrina, todos los actos y acuerdos derivados de una sesión así celebrada son igualmente inválidos porque la nulidad se extiende a la totalidad de los puntos aprobados, incluido el acuerdo controvertido.

También señaló que, la sesión extraordinaria donde se aprobó el acuerdo impugnado vulnera lo establecido en el numeral 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al haberse modificado el orden del día para introducir temas no convocados, sin aprobación debida, por lo que, la irregularidad trasciende y provoca la nulidad de la sesión y de todos los actos derivados de ella, por lo que debe declararse la nulidad del acuerdo controvertido.

Contrario a lo alegado por el accionante para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, la convocatoria de fecha quince de julio⁶⁷, que contenía el orden del día para la 4a. sesión extraordinaria se circuló vía correo electrónico⁶⁸ en la misma fecha de su emisión y que la sesión se efectuaría el día dieciséis de julio, es decir, un día después de la fecha en que se circuló el orden del día a las consejerías electorales y representaciones de los partidos políticos como integrantes del Consejo General del IEEC, y que particularmente al accionante le fue remitido a los correos *ce.martin.e@gmail.com* y *pan@ieec.org.mx* como a continuación se demuestra:

67 Visible en foja 195 del expediente.

68 Visible en foja 197 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



SENTENCIA
TEEC/RAP/2/2025

12/05/25, 2:55 p.m.

Correo de INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE - CONVOCATORIA A 4a. Sesión Extraordinaria del CG



Secretaría Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx>

CONVOCATORIA A 4a. Sesión Extraordinaria del CG

6 mensajes

Secretaría Ejecutiva <secretaria.ejecutiva@ieec.org.mx>

Para: Partido Acción Nacional <pan@ieec.org.mx>, ce.martin.e@gmail.com, representacionpn@campeche@gmail.com, Partido del Trabajo <partidodeltrabajo@ieec.org.mx>, antoniogomezsaucedo@yahoo.com.mx, marcoaugustosanz@gmail.com, Partido Verde Ecologista de México <pvem@ieec.org.mx>, andres_01@hotmail.com, jessymayor@hotmail.com, saemccamp@gmail.com, GILBERT GAMBOA BALAN <gil.gam.balan@gmail.com>, Partido Movimiento Ciudadano <moci@ieec.org.mx>, Partido Movimiento Ciudadano <mc@ieec.org.mx>, abigailc58@gmail.com, Partido Movimiento de Regeneración Nacional <morena@ieec.org.mx>, endkreyesxxv@gmail.com, Trámite Presidencia <tramite.presidencia@ieec.org.mx>

15 de julio de 2025, 11:49

REPRESENTACIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS
INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
PRESENTES.

Por este medio se adjunta la convocatoria de la 4ª Sesión Extraordinaria en modalidad presencial del Consejo General, que tendrá verificativo el 16 de julio de la presente anualidad.

Los documentos pueden ser descargados o consultados en el siguiente enlace:

4a. Sesión Extraordinaria

Sin otro en particular, me despido enviándoles un cordial saludo.

Atentamente

Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

Favor de acusar de recibido.

CONV PP SE.pdf
246K

Prueba documental pública que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Descrito lo anterior, es claro que la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC sí cumplió con lo ordenado en los numerales 11, 16 y 17 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el que establece que las sesiones de los consejos podrán ser ordinarias y extraordinarias. Extraordinarias serán aquellas sesiones convocadas por la presidencia del Consejo General cuando lo estime necesario, entre otras, para tratar asuntos que por su urgencia no puedan esperar para ser desahogados en la siguiente sesión ordinaria.



También, señala que tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el artículo anterior deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; sin embargo, en aquellos casos que se considere de extrema urgencia o gravedad, se podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los miembros del consejo.

Igual, determinan que la convocatoria a sesión deberá contener el día y la hora en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, así como el proyecto de orden del día formulado por la secretaría ejecutiva. A dicha convocatoria se acompañarán en su caso, los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del consejo cuenten con información suficiente y oportuna.

Tal y como se puede advertir en la imagen puesta líneas arriba el correo electrónico en el que se adjuntó la convocatoria de fecha quince de julio⁶⁹, fue enviado a la representaciones de los partidos políticos a las 11:49 horas del día quince de julio⁷⁰ donde se notificó que el dieciséis de julio a las 12:00 horas se llevaría a cabo la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, es decir, con más de veinticuatro horas de anticipación, de conformidad con el numeral 16 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

En relación al nuevo tema en el orden del día que refiere el accionante para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que los argumentos vertidos por el accionante son improcedentes en la razón de lo siguiente:

Primeramente, en el numeral 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se determina que en el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán desahogarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas conforme al orden del día original.

Sin embargo, en el numeral 31 el citado Reglamento señala que instalada la sesión, se someterá a votación del Consejo el contenido del orden del día, a su vez, el Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos, de ser procedente, podrá aprobarlo la mayoría de las consejerías.

A su vez, el artículo 32 del mismo Reglamento contempla que los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y, en su caso, votados, salvo que, con base en consideraciones fundadas, el propio Consejo acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto en particular, sin que ello implique la contravención de disposiciones legales.

69 Visible en foja 195 del expediente.

70 Visible en foja 197 del expediente.



En la diligencia de inspección de fecha veintiséis de septiembre⁷¹, realizada por este órgano jurisdiccional electoral local quedó asentado que la presidencia provisional del Consejo General del IEEC en el minuto 49 manifestó:

"...Integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, está a su consideración el orden del día, en este sentido la de la voz se permitirá hacer una propuesta específicamente en lo que toca al punto seis que refiere toma de protesta, en su caso, de la persona designada como Titular de la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que en este punto se corra, para que sea el punto siete y se incluya la toma de protesta de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General para que queden los siguientes términos. Punto número siete, toma de protesta en su caso, de la persona designada como Titular de la Asesoría Jurídica, así como de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en este caso, estaría pasando, se quedaría en este caso, el proyecto de acuerdo CG/009/2025 que originalmente está como el punto 7, pasaría a ser el punto 6. Por favor, Encargada de Despacho, ponga a votación la propuesta..." (sic).

También, consta que hecho lo anterior, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese órgano administrativo electoral, en el minuto 50:24 señaló:

"...Conforme a sus indicaciones, Consejeras y Consejeros Electorales de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para las Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales en adelante de Reglamento de Sesiones, se consulta si se aprueba la propuesta de modificación en el orden del día ya mencionado por la Consejera Presidenta, que el punto seis se correría al punto número siete y el punto siete que es el proyecto de Acuerdo CG/009/2025 sería el punto seis y se agregaría en la toma de protesta quedaría de la siguiente manera; toma de protesta en su caso de las personas designadas como Titular de la Asesoría Jurídica y la Encargaduría de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse a levantar la mano..." (sic).

Se advirtió en el minuto 51:39 que la servidora pública señaló que:

"...El siguiente punto sería tomar el orden del día tal como ya fue aprobado. Consejeras y Consejeros Electorales, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Sesiones se consulta si se aprueba el orden del día previsto para esta sesión, quienes estén por la afirmativa, sírvanse a manifestarlo..." (sic).

Siguiendo el protocolo de las sesiones en el minuto 51:26 la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del IEEC hizo constar:

"...Consejera presidenta la propuesta es aprobada por unanimidad de votos..." (sic).

Documental pública que en términos de los artículos 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tiene pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

⁷¹ Visible de fojas 527 a 548 del expediente.



Descrito lo anterior, quedó plenamente demostrado que la responsable actuó con estricto apego a lo ordenado en el numeral 31 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y que si bien es cierto existe una modificación en el orden del día, también lo es que dicha modificación fue aprobada por unanimidad de votos, como ha quedado precisado con antelación, también, que esa modificación consistió en que el punto seis de la orden del día se corriera al punto siete y que en el punto siete se realice la toma de protesta de las personas que fueran designadas como titular de la Asesoría Jurídica del IEEC y la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, ambas del Consejo General del IEEC, esencialmente, los puntos del orden del día que se tratarían en la 4a. sesión extraordinaria son los mismos con la única modificación de cambiar el orden como se precisó con anterioridad, además, estaban acorde al contenido del acuerdo que se aprobó en la 4a. sesión extraordinaria, con la única modificación de cambiar el orden como se precisó con anterioridad, es por lo anterior, que no se contraviene lo establecido en el numeral 22 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en consecuencia, devienen de improcedentes los argumentos vertidos por el accionante.

3. Obstrucción a la representación del PAN en la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC.

El demandante argumenta que en la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC en la que se aprobó el acuerdo controvertido se impidió deliberadamente su participación como representación del PAN, limitando así su derecho a voz, a intervenir sobre el asunto introducido y sin permitir el ejercicio pleno de participación, a su consideración dicha irregularidad trasciende y provoca la nulidad de la sesión y de todos los actos derivados de ella, por lo que debe declararse la nulidad del acuerdo controvertido.

Para este Tribunal Electoral local es claro que, en la diligencia de inspección de fecha veintiséis de septiembre⁷², realizada por este órgano garante quedó asentado que en el minuto 17:50 hizo de la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, la presidencia provisional hizo constar que:

"Gracias Encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva. Estaría en este momento solamente para efectos de certeza administrativa y electoral, sometiendo proponiendo para someter a consideración la asistencia del Licenciado César Martín Ehuán en el carácter de ad cautelam, toda vez que la de la voz no tiene la certeza en este momento de si el nombramiento tendría que ser vigente, derivado de los efectos comentados, pongo a consideración en este momento le solicitaría, Secretaria Ejecutiva pusiera a consideración esta solicitud que hace con el debido respeto, obviamente, para el Licenciado César Martin Ehuán, privilegiando siempre los principios rectores de la función electoral" (sic).

También, en el minuto 45:10 hizo la misma presidenta provisional hizo constar que:

"Antes de que declare el quórum, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, estaría solicitando en este momento solamente el uso de la voz para una aclaración en términos del inciso

72 Visible de fojas 527 a 548 del expediente.



e) de la sentencia TEC/JDC/242025 y acumulados que textualmente dice: "Se ordena a la Comisión Permanente Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional, así como todo aquel órgano competente del PAN que no use sus atribuciones en un plazo máximo de dos días naturales siguientes a las que se le notifiquen esta sentencia, reinstalen en sus cargos a los directivos que se encontraban en funciones al momento de llevar a cabo el procedimiento de elección de renovación de la dirigencia partidista, incluyendo la entrega física y material de las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Campeche", en términos de este inciso y toda vez que nos encontramos en un término perentorio de estos dos días naturales, se toma en consideración la asistencia del Licenciado César Martín Ehuán. Por favor, Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, denos cuenta si existe el quórum" (sic).

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral también es claro que, el representante del PAN ante el Consejo General del IEEC si pudo participar e intervenir en la 4a. sesión extraordinaria del mencionado consejo, como se describe a continuación:

NÚMERO	MINUTOS/HORAS
1.	TIEMPO: 12:10 MINUTOS - TIEMPO: 14:15 MINUTOS.
2.	TIEMPO: 19: 17 MINUTOS - TIEMPO: 21:30 MINUTOS
3.	TIEMPO: 21:45 MINUTOS - TIEMPO: 28:49 MINUTOS.
4.	TIEMPO: 58:15 MINUTOS - TIEMPO: 01:05:28 HORAS.
5.	TIEMPO: 01:06:23: HORAS - TIEMPO: 1:11:27 HORAS
6.	TIEMPO: 01:24: 16 HORAS - TIEMPO: 01:24:29 HORAS
7.	TIEMPO: 01:24:32 HORAS - TIEMPO: 01:24:36 HORAS
8.	TIEMPO: 01:24:30 HORAS - TIEMPO: 01:26:11 HORAS.
9.	TIEMPO: 01:26:11 HORAS - TIEMPO: 01:26:15 HORAS
10.	TIEMPO: 01:26:43 HORAS - TIEMPO: 01:26:54 HORAS.
11.	TIEMPO: 01:27:02 HORAS - TIEMPO: 01:27:09 HORAS
12.	TIEMPO: 01:27:13 HORAS - TIEMPO: 01:34:22 HORAS
13.	TIEMPO: 01:42:30 HORAS - TIEMPO: 01:47:52 HORAS
14.	TIEMPO: 01:39:29 HORAS - TIEMPO: 01:55:26 HORAS
15.	TIEMPO: 02:11:04 HORAS - TIEMPO: 02:11:48 HORAS
16.	TIEMPO: 02:11:51 HORAS - TIEMPO: 02:12:36 HORAS

Prueba documental pública que en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, goza de pleno valor probatorio al ser emitida por una autoridad dentro del ámbito de sus facultades.

Con lo anterior, es claro que no le asiste la razón al accionante al señalar que no se le permitió su participación en la en la 4a. sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC en la que se aprobó el acuerdo controvertido, pues no se le impidió su



participación como representación del PAN, ni se le limitó su derecho a voz o a intervenir en la mencionada sesión, al contrario, se le permitió el ejercicio pleno de su derecho como representante del partido político que representa, como quedó precisado en la tabla que antecede, es decir, la autoridad responsable cumplió con lo establecido en el numeral 10 del Reglamento de Sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por lo que sus argumentos son improcedentes y no tienen como consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo intitulado CG/008/2025.⁷³

Por último, es improcedente el escrito de ampliación de demanda de fecha catorce de agosto⁷⁴, lo anterior en razón que, el escrito de Recurso de Apelación fue interpuesto el veintitrés de julio⁷⁵ en la Oficialía Electoral del IEEC, sin embargo, el escrito de ampliación de demanda del citado medio de impugnación fue presentado hasta el catorce de agosto⁷⁶, ante la Oficialía Electoral del IEEC, dejando pasar un total de quince días hábiles posteriores conforme al calendario del IEEC para interponer su escrito de ampliación de demanda, como se describe a continuación:

2025

JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11	12
13	4	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

AGOSTO						
D	L	M	M	J	V	S
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						

	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
--	--

	PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA
--	---

Y, que de conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, los medios de impugnación deberán presentarse, por escrito con copia simple de los mismos y de los anexos que se acompañen, ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, y deberán cumplir con la obligación de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la citada Ley, así como, mencionar en su caso, las que se habrán de aportar con posterioridad, y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren

73 Visible en fojas 205 a 210 del expediente.

74 Visible en fojas 205 a 210 del expediente.

75 Visible en fojas 28 a 38 del expediente.

76 Visible en fojas 290 a 294 del expediente.



sido entregadas, situación que en el presente caso no aconteció, pues como ha quedado precisado con anterioridad, fue hasta el catorce de agosto que el accionante promovió su ampliación de demanda, dejando transcurrir quince días posteriores a la interposición del medio de impugnación primigenio.

Además, el accionante tampoco adjuntó a su escrito de ampliación de demanda documento alguno que acredite que solicitó a la autoridad responsable la documentación que señala, y de conformidad con el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quien afirma está obligado a probar, en consecuencia, se desecha de plano el escrito de ampliación de demanda en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: son **improcedentes** los agravios hechos valer por el actor, por tanto, se confirma el Acuerdo CG/008/2025 de fecha dieciséis de julio, mediante el cual el Consejo General del IEEC aprobó la designación de la persona titular de la Asesoría Jurídica del citado consejo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución, y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

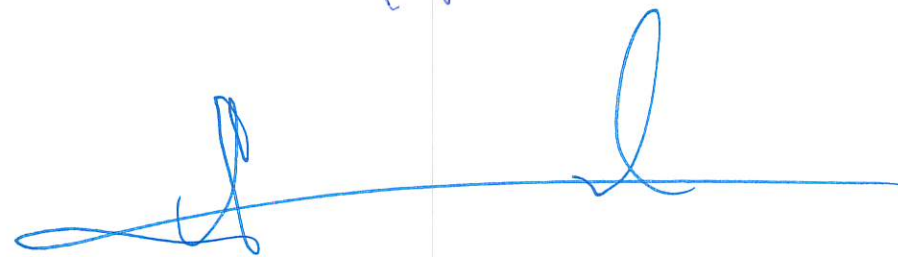
Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, María Eugenia Villa Torres e Ingrid Renée Pérez Campos, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos quien certifica y da fe. **CONSTE.**

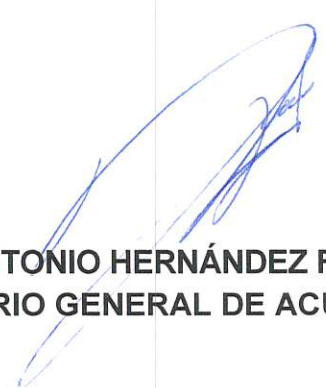
FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE






MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA


INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (3 de octubre de 2025), se turna la presente resolución para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 